

Expte. N° 13-03960668-7-1 “CARRIZO, JORGE DANIEL Y OTS. EN J° 155389 “GORENA MARTA BEATRIZ C/ PROVINCIA ART S.A. P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE” P/ REC. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Comparecen los herederos de la Sra. Marta Beatriz Gorena e interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo en los autos N° 15.389 caratulados “*GORENA MARTA BEATRIZ C/ PROVINCIA ART S.A. P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE*”

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara del Trabajo resolvió hacer lugar a la demanda deducida por la Sra. MARTA BEATRIZ GORENA condenando a la accionada PROVINCIA A.R.T. S.A., al pago de la suma de \$505.113,60 en concepto de indemnización por incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del 50%.

II.- AGRAVIOS:

El recurrente entiende que la sentencia es arbitraria e incongruente, que vulnera el derecho de defensa, ya que ha omitido pronunciarse sobre cuestiones trascendentales, afectando el derecho de reparación integral.

Sostiene que no se ha aplicado la teoría de la causalidad adecuada, ni la teoría de la indiferencia de la concausa.

Explica que la ART debió extremar las precauciones y riesgos biológicos a los que se podía exponer la actora, atento su patología de base.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser admitido.

IV.- Analizadas las constancias de la causa, se estima que, efectivamente, yerra el aquo al tener por acreditado que la Sra. Gorena, como consecuencia de las tareas realizadas para su empleador asegurado por la ART demandada, presentó una incapacidad parcial y permanente del 50%. Para ello, tuvo en cuenta que la pericia médica sugiere una Incapacidad letal del 100 % atribuible al menos en un

50% a falta de prevención en un agente sanitario inmuno comprometido en su tarea sanitaria y el resto a las condiciones orgánico funcionales de la actora al momento de enfermar.

En efecto, se considera que resulta aplicable a autos la denominada “teoría de la indiferencia de la concausa”, debido a que:

1) Dentro del ámbito de la L.R.T., el daño está referido a los accidentes de trabajo y a las enfermedades profesionales.

2) No existe disposición o previsión alguna en la misma, que indique que el sistema ha de responder solamente por las consecuencias atribuibles al accidente, desagregando las que pudieren corresponder a factores pre-dispositivos u otras condiciones ajenas al trabajo.

3) Dicho vacío legal, conduce a que, dado el presupuesto configurativo, ha de asignarse autoría laboral al daño (Cfr: Corte, Néstor T. y José D. Machado, “Siniestralidad laboral. Ley 24.557”, p. 286, quienes sostienen que “...cierto es que conforme a la mecánica de producción del accidente, lo usual será que el trabajo haya actuado como causa única o decisivamente preponderante del daño, mas no cabe descartar que en la configuración de su gravedad adquieran relevancia concausas preexistentes...” y que “...es bastante obvio que aun en los episodios traumáticos la respuesta del organismo del trabajador o su constitución física han de jugar un rol que minimice o extreme las consecuencias del hecho objetivo...”), con las únicas excepciones de las hipótesis previstas en el artículo 6, apartado 3., de la L.R.T., es decir quedan excluidas de la reparación -situaciones no cubiertas-, las contingencias provocadas por dolo del trabajador o fuerza mayor, y las incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral y acreditadas en el examen preocupacional (Cfr: Pérez, Marcelo Claudio, “La responsabilidad extracontractual de las A.R.T.”, p. 113).

4) Se encuentran incluidas en la protección legal, las incapacidades generadas luego del ingreso del trabajador a la relación laboral, e, incluso, las incapacidades preexistentes no determinadas en el examen citado, puesto que la realización de éste, es lo que exime de responsabilidad al empleador y al asegurador, por las secuelas incapacitantes allí determinadas (Cfr: Conflitti, Mario C., “Riesgos del trabajo. Ley 24.557 comentada y anotada”, p. 164).

5) Prevalece el principio protectorio, el art. 14 bis de la C.N., y la salud psicofísica del dependiente -como bien jurídico tutelado- frente al patrimonio del empleador (Cfr: Ferreirós, Estela M., “Es inconstitucional la ley sobre riesgos del trabajo?”, p. 57), la teoría de la indiferencia de la concausa es aplicable en la L.R.T., en razón de que no se avizora en ésta, ninguna directiva del legislador que pueda ser obstáculo para la aplicación de dicha regla (Cfr: Ramírez, Luis Enrique, “Riesgos del

trabajo. Manual Práctico Ley 24.557”, p. 48).

En este sentido, se ha expedido V.E., ratificando la recepción de la denominada teoría de la “indiferencia de la concausa”. (Autos N° 13-01923537-2/1, caratulados: “Riveros, Leonor Isolina en J: 47.850 "Riveros, Leonor Isolina c/ Prevención A.R.T S.A. s/ enfermedad accidente" p/ rec.ext.de inconstit-casación , de fecha 14/12/2015; citado en Autos N° 13-02011069-9/1((010407-12414, caratulados “COLLADO PEREZ ROBERTO EN JN°12414:"COLLADO PEREZ, ROBERTO C/ LIDERAR ART S.A. S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE"(12414) P/ RECURSO EXT.DE CASACIÓN”) Allí, se memoró lo resuelto en expediente “Asociart A.R.T. S.A. en J° 10.645 Castillo Claudio E. c/ Asociart ART SA p/ Acc. s/ Cas.”, donde VE sostuvo: “...Con la entrada en vigencia de la ley 24.557 - y a diferencia de lo que establecía la ley n° 24.028, artículo 2°-, podemos afirmar que ha creado las condiciones para el renacimiento de la teoría de la indiferencia de la concausa.- Ahora bien, si bien la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales aprobada por el decreto n° 659/96, parece partir de una posición diferente, atento al concepto de daño que establece, ha de tenerse en cuenta que esta última es una norma de menor jerarquía que determinaría una limitación en la reparación del daño causado por un infortunio laboral, no prevista por el legislador y en tal caso la norma en cuestión sería inconstitucional por exceso de reglamentación, (RAMÍREZ, Luis Enrique, "Riesgos del Trabajo", B de F., 2° edición, año 2000, ps. 49/50).- En efecto, si la ley 24.557 es un sistema que pretende obturar toda vía para el reclamo de una reparación integral de los daños derivados de un infortunio laboral, cualquier duda en la interpretación de sus normas en general, y en particular las que se refieren al resarcimiento de los perjuicios, debe ser resuelta a favor del trabajador víctima del siniestro, a tenor de lo dispuesto por el artículo 14 bis de la C.N. y los principios generales del derecho del trabajo (v.gr. artículo 9 LCT)...”.

En función de lo expuesto, se estima que el Tribunal de sentencia ha incurrido arbitrariedad, en tanto se encuentra acreditado en autos, que el trabajo ha ocasionado la patología que la actora padecía.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que admitir el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 16 de septiembre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

